



LA CONSTITUCIÓN Y LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES¹

THE CONSTITUTION AND ALTERNATIVE JUSTICE IN JUSTICE FOR ADOLESCENTS

ALEJANDRA MARLENE GÓMEZ BARRERA²

RAÚL JUAN CONTRERAS BUSTAMANTE³

RESUMEN: Derivado de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los órganos del Estado mexicano deben observar, respetar y garantizar los derechos humanos que se encuentran previstos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales suscritos y que se suscriban. Esta obligación abarca la justicia penal para adolescentes, es decir, este sistema especializado de justicia debe observar, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes que sean investigadas, procesadas y sentenciadas por la comisión de una conducta tipificada como delito, entre esos derechos especiales, se incluye el acceso a los mecanismos al-

¹ El presente trabajo se desarrolló como parte de las actividades de la beca para una estancia posdoctoral concedida a la Doctora Alejandra Marlene Gómez Barrera por la Dirección General de Asuntos de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, realizada bajo la asesoría del Doctor Raúl Juan Contreras Bustamante.

² Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho, UNAM; Doctora en Gestión y Resolución de Conflictos. Menores, Familia y Justicia Terapéutica por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Vigo y Becaria de Posdoctorado en la Facultad de Derecho UNAM. Contacto: <alejandra.gomez.unam@gmail.com>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-2951-4588>>.

Fecha de recepción: 02 de agosto de 2021; fecha de aprobación: 17 de febrero de 2022.

³ Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho, UNAM. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, Profesor Titular C de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho; Investigador Nacional Nivel I; Director de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <director@derecho.unam.mx>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-9786-2517>>.

ternativos de solución de controversias. En observancia a esta obligación, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevé la aplicación de la mediación penal y los procesos restaurativos como posibilidad dentro del proceso penal seguido a las personas adolescentes.

PALABRAS CLAVE: *Constitución; justicia penal para adolescentes; mediación penal; procesos restaurativos; justicia alternativa.*

ABSTRACT: Derived from the constitutional reform of June 10, 2011, the organs of the Mexican State must observe, respect and guarantee the human rights that are provided for both in the Constitution and in the international instruments signed and signed. This obligation includes criminal justice for adolescents, that is, this specialized justice system must observe, respect and guarantee the human rights of adolescents who are investigated, prosecuted and sentenced for the commission of a conduct classified as a crime, among those rights special mechanisms, including access to alternative dispute resolution mechanisms. In observance of this obligation, the National Law of the Comprehensive Criminal Justice System for Adolescents provides for the application of criminal mediation and restorative processes as a possibility within the criminal process followed to adolescents.

KEYWORDS: *Constitution; criminal justice for adolescents; criminal mediation; restorative processes; alternative justice.*

SUMARIO: I. Bases constitucionales de la justicia penal para adolescentes; II. La justicia alternativa en el marco internacional; III. Justicia penal para adolescentes en México; IV. Mediación penal y justicia restaurativa en la justicia penal para adolescentes; V. Reflexiones finales; VI. Fuentes consultadas.

I. BASES CONSTITUCIONALES DE LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

En la evolución del Derecho Penal aplicado a personas menores de edad en México se identifican tres momentos trascendentes respecto al reconocimiento de sus derechos cuando son investigados, procesados y sentenciados por una conducta tipificada como delito.

1. El modelo de la situación irregular (Modelo Tutelar) vigente en México a partir de la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM)⁴.
2. En 1989 se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en México en 1990, constituyendo el primer paso hacia el garantismo en materia de menores de edad en conflicto con la ley penal.
3. Con la reforma al artículo 18 Constitucional publicada el 12 de diciembre de 2005 por la que se instruye a la Federación, los Estados y el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a establecer, en el ámbito de sus competencias, un Sistema Integral de Justicia aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, además de establecer la aplicación de formas alternativas de justicia.

Continuando con el modelo establecido en esa reforma, el 18 de junio de 2008 se reformaron varios artículos de la Constitución (16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; fracciones XXI y XXIII del artículo 73; fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123) estableciendo las bases del proceso penal y que tiene como uno de sus ejes torales los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal (MASC). En consecuencia, este proceso penal contempla una serie de mecanismos alternativos que se aplicarán tanto en el proceso penal general (para adultos) como en la justicia para adolescentes (artículos 17 y 18 CPEUM).

⁴ De 2 de agosto de 1974 que estableció el derecho a la protección de la familia y la infancia.

Con posterioridad se reformó el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la CPEUM primero en materia de justicia penal para adolescentes (2 de julio de 2015) y MASC (5 de febrero de 2017), de tal forma que el Congreso de la Unión está facultado para emitir leyes de aplicación nacional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como de justicia penal para Adolescentes.

El último pilar constitucional de este modelo integral de protección-garantista deriva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, en la que se reconoce a todas las personas el goce de todos los derechos humanos contenidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, haciendo un señalamiento expreso de la prohibición de la discriminación en razón de la edad, lo que se vincula con el contenido de los artículos 4º y 18 en los que se establece la garantía del respeto de los derechos humanos a las personas menores de edad y en específico a las personas adolescentes que se encuentran sujetas al proceso penal para adolescentes.

La construcción de este modelo integral de protección-garantista se materializó con la implementación de un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que vio la luz el 16 de junio de 2016 con la publicación de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante LNSIIPA), que creó un sistema único de aplicación en todo el país, a continuación se presenta la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación en el que expone las notas esenciales del sistema integral de justicia para adolescentes:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes

penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal.

Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵.

En síntesis, en este sistema convergen la doctrina de Naciones Unidas, los principios elementales del Derecho Penal garantista y los constantes avances de los Derechos Humanos, todo ello sin negar la verdadera naturaleza de este sistema de justicia.

El artículo 18 Constitucional establece como finalidad del sistema de justicia para adolescentes la reintegración social y familiar de la persona adolescente (PA)⁶. Bajo la premisa se observan los principios de excepcionalidad, mínima intervención e interés superior de la PA.

⁵ Tesis: P./J. 68/2008, Núm. De registro digital: 168767, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 624. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168767>

⁶ Finalidad establecida en diversos instrumentos internacionales Reglas 26, Reglas de Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores; artículo 40.1 Convención sobre los Derechos del Niño; Regla 9.2 Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad.

II. LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL MARCO INTERNACIONAL

Derivado de lo anterior, conocer el marco internacional de la justicia alternativa cobra especial relevancia a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. En ese sentido es importante señalar que existen una serie de instrumentos internacionales especializados en materia de justicia juvenil tales como: las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), aprobadas el 28 de noviembre de 1985 mediante Resolución 40/33; Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 (CDN); Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), aprobadas el 14 de diciembre de 1990 mediante Resolución 45/110; Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) emitidas el 14 de diciembre de 1990 mediante Resolución 45/112; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Reglas de la Habana), aprobadas el 14 de diciembre de 1990 mediante Resolución 45/113. A estos instrumentos se suman las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño en general los números 10 y 24 (aunque en temas específicos se pueden aplicar otras); así como, las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto la Convención sobre Derechos del niño, como la Corte Interamericana han señalado que los Estados deben implementar una gama de medidas no judiciales para tratar con las personas menores de edad que cometen delitos (PME)⁷. Estos mecanismos implican

⁷ Artículos 3.2 y 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana; artículo VII de la Declaración Americana.

* Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor VS. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 211 y 212.

la aplicación de la figura de la remisión (Criterio de Oportunidad), los medios alternativos de solución de controversias (mediación o conciliación) y los procesos restaurativos. Partiendo del principio de que la aplicación de cualquier forma alternativa de justicia siempre debe respetar y garantizar los derechos humanos de las personas menores de edad.

Bajo este paradigma se entiende que la justicia juvenil (aplicada a las personas menores de edad por la comisión de una conducta tipificada como delito) no tiene como finalidad la represión de la PME, sino que se busca su reintegración social (familiar) y la reconciliación entre la víctima y el infractor, así como la reparación del daño sufrido por la víctima. Lo anterior únicamente es posible a partir de la aplicación de procesos alternativos de justicia, como es la justicia restaurativa.

La justicia alternativa y los procesos restaurativos, como formas alternativas de justicia son el modelo que materializa los principios que rigen la justicia juvenil, en específico a los principios de interés superior, mínima intervención y a la finalidad educativa-resocializadora de la justicia juvenil, por lo que de conformidad con la Observación General número 24 del Comité de Derechos del Niño, la justicia juvenil tiene las características de lo que constituye una justicia alternativa, pues implica la desjudicialización (evitar llegar a instancia judicial) y la diversidad de respuestas que pueden aplicarse (durante y después del proceso) .

De acuerdo con los Principios Básicos de Naciones Unidas para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, la justicia restaurativa es una respuesta avanzada al fenómeno delincencial ya que promueve la armonía social mediante la reconciliación entre las víctimas, los delincuentes y las comunidades, a través de su participación en un proceso restaurativo, en el que

* Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párrs. 100 y 102.

participan víctima, adolescente, comunidad y un tercero generalmente llamado facilitador, quien debe estar debidamente especializado en el tema de justicia juvenil⁸.

Los procesos restaurativos están encaminados a generar acuerdos ente la víctima y el acusado respecto a diversos delitos, esto siempre y cuando se cuente con pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad de la PME y se cuente con el consentimiento libre e informado tanto de la víctima y de la PME (garantizado el debido proceso y sus derechos humanos).

En observancia del principio *non bis in ídem* la participación de la PME en los mecanismos alternativos o procesos restaurativos no podrán ser utilizados como prueba o antecedente en procedimientos posteriores.

La mediación por sus características es considerada como un tipo de proceso restaurativos (también lo son las conferencias familiares y los círculos o reuniones restaurativas)⁹. De acuerdo con los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal, un proceso restitutivo es:

[...] todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restitutivos se pueden incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decir condenas.¹⁰

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 40.4 y Reglas de Beijing 6.3

⁹ Ayllón García, Jesús Daniel, “La justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos”, en *Ars Boni et Aequi*, Año XV, N° 2, p. 12. Rescatado de <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/357/330>

¹⁰ “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, en *Consejo Económico y Social*, E/CN.15/2002/5/Add.1, Naciones Unidas, 2002, Principio I.2. Disponible en: <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>

La metodología restitutiva o restaurativa, busca promover la vida en comunidad y responsabilizar a las PME de sus acciones, para estar en posibilidad de hacer enmiendas, aprender y crecer. Los procesos no judiciales de justicia alternativa/restaurativa implican encuentros víctima-victimario, la reparación del daño, participación (directa o indirecta), reintegración social. En la Justicia Juvenil, estos procesos deben observar los siguientes principios¹¹:

1. Participación (activa y voluntaria): la participación de los intervinientes debe ser de forma consentida y voluntaria (no se les puede coaccionar). En el caso de la PME acusada, se debe tener especial cuidado en que el trato, proceso o instituciones en donde se lleve a cabo el proceso no ejerzan presión o coacción alguna.
2. Imparcial: si bien los procesos alternos y restaurativos se llevan a cabo como parte de la justicia penal, las y los funcionarios que intervienen en el proceso deben mantener una actitud imparcial, es decir, se debe mantener un equilibrio y respeto entre las partes.
3. Reparación (amplia): material, devolución, entrega o pago del daño; simbólica: realizar actividades que sirvan para reparar el daño (servicio en favor de la comunidad). Emocional: disculpas, aceptación de responsabilidad, etcétera.
4. Responsabilización: en los mecanismos alternativos y en los procesos restaurativos, es necesario que la persona acusada de la comisión del delito acepte su responsabilidad respecto del daño ocasionado, que no es lo mismo que la responsabilidad del delito y culpabilidad en términos de la teoría del delito. Es importante resaltar que esta responsabilización no podrá ser usada en el proceso penal.
5. Reconciliación: como resultado de los mecanismos alternativos y procesos restaurativos se busca que haya una reconciliación entre los intervinientes, que vaya más allá de la aceptación de un acuerdo sobre la reparación del daño.

¹¹ Recomendación número 19 del Consejo de Europa. Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz.

* Aguirre, Suárez, P., “La justicia restaurativa”, en Tello, Gilardi, J. y Calderón, Puertas, C. (Coords.), *Mediación y justicia juvenil restaurativa*, pp. 11-24, Perú, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, pp. 12-13.

6. Comunitaria: en los procesos restaurativos, participan personas que forman parte de la comunidad en la que ocurrió el hecho delictivo e incluso de la familia tanto de la víctima como de la persona acusada de la comisión del delito.

Si bien la aplicación de estos mecanismos suele no ser rígida, se ha llegado al consenso de que es posible establecer tres etapas de los procesos restaurativos¹²:

- La preparación: se trata de una serie de reuniones previas con cada una de las partes, por separado, en las que se les informa en qué consiste el proceso y cuáles son las consecuencias de este, además abordan las expectativas de las partes, se establecen las reglas y objetivos de la reunión conjunta.
- El diálogo: reuniones en las que participan todas las partes (víctima, acusado, comunidad). Tiene como objetivo que cada una de las partes intervinientes cuente qué y cómo ocurrieron los hechos, así como el impacto que los mismos han tenido en su vida. Posteriormente se inicia con un proceso en el que se construyen soluciones, con base en propuestas de las partes y un proceso de negociación, a fin de elaborar y firmar un acuerdo preparatorio, en el que se establece la forma y el tiempo en que se reparará el daño.
- Seguimiento: se trata del mecanismo a través del cual se vigilará el cumplimiento del acuerdo reparatorio, generalmente se establece en el propio acuerdo.

La finalidad de estos mecanismos en la justicia juvenil, no es (o no debería ser) la descongestión de los sistemas de justicia, pues lo que se busca es reparar el tejido social dañado por la comisión del delito, el cual no sólo perjudica a la víctima, sino también a la comunidad, de ahí que su aplicación es la mejor forma de observar los principios de las 4Ds: despenalización, desjudicialización, debido proceso y diversificación de las respuestas¹³.

¹² Aguirre, Suárez, P., “La justicia restaurativa”, en Tello, Gilardi, J. *op. cit.* p. 16.

¹³ Carlos Vázquez González, *Derecho penal juvenil*, 2a. ed., España, Dykinson, 2007, p. 155.

Cabe resaltar que la justicia alternativa y los procesos restaurativos, son los medios idóneos para alcanzar los efectos pedagógicos de los sistemas de justicia juvenil. Al mismo tiempo que se equilibran el interés superior de la PME (educativa/pedagógica) y la reparación de la víctima. Así es posible definir la justicia juvenil con enfoque restaurativo como:

[...] un modelo de justicia hacia la potenciación de los adolescentes autores de actos infractores, a partir del encuentro de este, el receptor de su acto (víctima) y la comunidad, buscando tres objetivos: reparar el daño, la responsabilidad del autor, la restauración de las personas involucradas en sus sentimientos y relaciones¹⁴.

III. JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

A partir de la publicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJA) el 16 de junio del año 2016 (que entró en vigor el 18 de junio del año 2016), se da un paso más hacia la consolidación de una estructura que materialice los objetivos de la justicia penal para adolescentes, reinserción social y reintegración familiar (arts. 18 CPEUM, 28 y 153 LNSIJA) de la persona adolescente que ha cometido una conducta tipificada como delito en la ley penal, mediante el debido proceso y garantizando los Derechos Humanos maximizándolos por tratarse de personas en situación de vulnerabilidad¹⁵.

* Octavio García Pérez, “La introducción del modelo de seguridad ciudadana en justicia de menores” en *Derecho penal y psicología del menor*. Sola Reche E. (et al), España, Universidad de la Laguna 2007, p. 48.

¹⁴ Reyler Rodríguez Chávez, “Alcance de la justicia juvenil restaurativa en el Perú a propósito del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes”, en Tello, Gilardi, J. y Calderón, Puertas, C. (Coords.), *Mediación y justicia juvenil restaurativa*, pp. 103-118, Perú, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, p. 107.

¹⁵ Regla de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, “Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas ... 2.- Edad. (5) Se considera niño, niña, adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que

1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La LNSIIPA prevé que en el proceso de justicia para adolescentes se deben observar los principios generales del proceso penal, esto es los previstos en el artículo 20 de la Constitución: contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Asimismo, deben observarse los principios del debido proceso: i. Principio de legalidad; ii. Principio de presunción de inocencia; iii. Principio de defensa; iv. Principio de contradicción; v. Principio de Juez natural; vi. Principio de doble instancia; vii. Principio de non bis in ídem. Derivado de que este sistema de justicia se aplica a personas menores de edad, se han establecido una serie de principios específicos: Los principios de este sistema integral son: la especialidad (arts. 23, 63 y 64 LNSIIPA), el interés superior de la persona adolescente (art. 12), la mínima intervención y protección integral (art. 13 LNSIIPA).

La *especialidad* se refiere no sólo la existencia de un órgano jurisdiccional especializado, sino a la necesidad de que todos los intervinientes técnicos y jurídicos, es decir, Jueces, Magistrados, Ministerios Públicos (en adelante MP), Defensores (públicos y privados), especialistas en psicología, trabajo social, pedagogía, antropología e incluso el personal de seguimiento de medidas en libertad y de seguridad en la aplicación de las medidas de internamiento, cuenten con una formación que les permita conocer y comprender las situación de las personas adolescentes investigadas, procesadas y sentenciadas por la comisión de un delito, más allá del marco jurídico.

En cuanto al *interés superior*, éste debe ser el eje que rige todas y cada una de las actuaciones de las autoridades e intervinientes en el sistema, en cada una de las etapas del proceso (desde la investigación inicial), así como en la ejecución de las medidas sancionadoras.

haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo...”.

La *mínima intervención* implica que las autoridades deben ponderar en cada situación, la decisión que perjudique lo menos posible al adolescente, ya sea aplicando salidas alternas al proceso o bien en la modificación de las medidas sancionadoras.

Por lo que se refiere a la *protección integral*, implica que se debe velar por el óptimo desarrollo de la persona adolescente; así como, el derecho del adolescente a que sus padres, representantes legales o tutores sean informados de su situación jurídica, y en caso de que ello no sea posible se avisará a la procuraduría de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 11 LNSIJPA).

Siguiendo con lo establecido en el párrafo 4° del artículo 18 Constitución, son sujetos del sistema las personas mayores de 12¹⁶ años y menores de 18¹⁷ años, además, reconociendo la autonomía progresiva (art. 19 LNSIJPA), distingue en tres grupos etarios (art. 3 LNSIJPA) I. 12-13, II. 14- 15, y III. 16-17¹⁸. En caso de duda respecto de la edad del sujeto, se presumirá lo más favorable niño/adolescente/ adulto.

Se establece además un derecho penal de acto, es decir las cuestiones particulares del adolescente únicamente se deben tomar en cuenta en beneficio del o la adolescente (art. 20 LNSIJPA), incluso en el caso de la delincuencia organizada, en cuyo caso la aplicación de la Ley especial se limitará únicamente a los casos en que se le beneficie (art. 10 LNSIJPA).

¹⁶ Art. 4.- Los menores de 12 años están exentos de responsabilidad penal y estarán sujetos a la ley de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

¹⁷ Art. 6.- La ley del sistema integral de justicia penal para adolescentes se aplicará a mayores de 18 años cuando éstos hayan realizado la conducta antes de la mayoría de edad, cumplan la mayoría de edad durante el proceso o en el cumplimiento de la medida. No cumplirán la medida privativa de libertad en el mismo lugar que los adolescentes.

¹⁸ Art. 109.- Prescripción. Grupo etaria 1. Prescribe acción penal no podrá exceder de un año. Grupo etaria 2. La prescripción no podrá exceder de 3 años; grupo etaria 3 prescripción no podrá exceder de 5 años. En los demás casos la prescripción será de un año. En delitos sexuales o trata de personas (N, N, A) la prescripción empezará a contar cuando la víctima cumpla 18 años.

2. PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

En cuanto al proceso penal de adolescentes tiene como objeto establecer la existencia de delitos; determinar si el adolescente es autor o partícipe, grado de responsabilidad y aplicación de medidas socioeducativas del sistema (art. 106 LNSIJPA). Este se regirá por los principios establecidos en el artículo 20 constitucional, con algunas excepciones, se trata entonces de un proceso acusatorio y oral, cuyos principios rectores son la contradicción, continuidad, concentración e inmediatez; respecto al principio de publicidad, no se aplica en este sistema ya que se debe resguardar la identidad del adolescente (art. 32 LNSIJPA) y confidencialidad del proceso (art. 36 LNSIJPA), a menos que él solicite la publicidad de las audiencias.

Así pues, una vez recibida la noticia criminal ante el MP (denuncia, querrela o requisito equivalente), en los casos de flagrancia, el MP evaluará primeramente la procedencia de libertad y en su caso la decretará, asimismo, estudiará la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad (párrafo VII del art. 21 CPEUM, arts. 131 frac. XIV, 256 (procedencia) CNPP y 129, 155, II, b), 164 LNSIJPA), o bien de remitirlo a un programa educativo, y en su caso lo pondrá a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de 36 horas, en los casos de orden de aprensión debe poner de inmediato al adolescente a disposición del Juez de Control (arts. 129 y 130 (párrafo VII del art. 21 CPEUM, arts. 131 frac. XIV, 256 (procedencia) CNPP y 129, 155, II, b), 164 LNSIJPA). Desde el inicio de la investigación, el adolescente y su defensor tendrá acceso a los datos de prueba (art. 135 LNSIJPA).

Se seguirán las mismas etapas establecidas en el CNPP (art. 118 LNSIJPA), investigación (inicial y complementaria), etapa intermedia, juicio oral y ejecución. En el caso de la flagrancia el Juez de Control realizará el control de la detención.

En la audiencia inicial, se realizará la formulación de imputación, se vinculará a proceso y en su caso se aplicará una medida cautelar. El tiempo desde el auto de vinculación a proceso hasta que se dicte una sentencia no podrá exceder de 6 meses, a menos que lo solicite el adolescente (art. 117 LNSIJPA). Una vez dictado el auto de vinculación el Juez de Control determinara el tiempo de la investigación complementaria, el cual no podrá exceder de tres meses y se podrá prorrogar sin que exceda de un año (arts. 131 y 132 LNSIJPA). La imposición de medidas cautelares se realizará a solicitud del MP, la víctima u ofendido (art. 119 LNSIJPA), se aplicará por el tiempo estrictamente indispensable para evitar su sustracción y garantizar el procedimiento (art. 120 LNSIJPA) y serán revisadas cada mes (art. 121 LNSIJPA).

Como lo señala el ya referido artículo 18 Constitucional, el internamiento incluso el preventivo se aplicará de forma excepcional, por el menor tiempo posible y únicamente a los mayores de 14 años, de lo que se desprende que en esta materia no se aplica la prisión preventiva oficiosa prevista en el ordinal 19 Constitucional, además de ser incompatible con cualquier otra medida (arts. 122 y 123 LNSIJPA).

La investigación puede terminar, con la abstención de investigar por parte del MP, el no ejercicio de la acción penal, el archivo temporal o la aplicación de un criterio de oportunidad en términos del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en los casos en que la conducta no lesione o ponga en riesgo grave el bien jurídico tutelado y que pueda ser considerado como parte del proceso de desarrollo y formación (arts. 127 y 128 LNSIJPA).

Una vez transcurrido el plazo para la investigación complementaria, el Ministerio Público contará con cinco días para solicitar el sobreseimiento o formular acusación, si no lo hace el Juez de Control informará al titular del MP, y si este no se pronuncia en tres días el Juez de Control dictará el sobreseimiento (art. 133 LNSIJPA).

La presentación de la acusación da inicio la etapa intermedia, cual tiene como objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la depuración de hechos controvertidos, tiene dos fases, la escrita (escrito de acusación) y oral (audiencia intermedia) (art. 135 LNSIJPA). El escrito de acusación debe contener la individualización del adolescente y su defensor, identificación de la víctima u ofendido y asesor jurídico, el hechos (tiempo, modo y lugar), clasificación jurídica, modalidades de los hechos, autoría o participación atribuida al adolescente, los preceptos legales aplicables, los medios de prueba que se ofrecen y en su caso prueba anticipada, el monto de la reparación del daño y pruebas que lo avalan, la solicitud de decomiso de bienes asegurados, la propuesta de acuerdos probatorios y cuando proceda la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada (art. 136 LNSIJPA).

Con dicho escrito se dará traslado a la víctima u ofendido, quienes dentro de los 5 días siguientes podrán ofrecer medios de prueba o formular correcciones al escrito del MP, se debe notificar al MP, al adolescente y al defensor, el MP contará con 3 días para pronunciarse, dicha respuesta debe ser notificada a la víctima ofendido, asesor jurídico, adolescente y defensor (art. 137 LNSIJPA).

El adolescente y su defensor contarán con 5 días hábiles para contestar a la acusación referida, señalando los vicios formales, solicitando acumulación o separación de procesos y hacer valer las excepciones (litispendencia, etcétera), exponer los argumentos de defensa y señalar los medios de prueba que pretenda que se produzcan en el juicio oral, este escrito debe ser notificado a las partes dentro de las 48 horas siguientes (Art. 138 LNSIJPA)

Transcurrido dicho el Juez de Control señalará audiencia en no menos de 3 días ni más de 5 días (art. 140 LNSIJPA). La audiencia intermedia, el auto de apertura a juicio y la audiencia de juicio oral se llevará en los términos del CNPP (cita para la audiencia 20-60 días).

3. EMISIÓN DEL FALLO

Una vez concluida la deliberación, el Juez Oral o el Tribunal de Enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo (art. 401 CNPP); el fallo deberá señalar:

- La decisión de absolución o de condena;
- Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal, y
- La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Cuando el fallo sea absolutorio el Tribunal podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de tres días (art. 152 primer párrafo LNSIIPA). Cuando sea una sentencia condenatoria, al comunicar el fallo, se señalará audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, misma que se celebrara dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento del fallo condenatorio (art. 150 primer párrafo LNSIIPA) y en un plazo no mayor a tres días se citará a la celebración de una audiencia para la notificación de la sentencia (art. 152 primer párrafo LNSIIPA).

La sentencia se dictará una vez que el tribunal tenga la convicción de la responsabilidad del adolescente. Una vez cerrada el debate, el Juez comunicará el fallo, únicamente se podrá demorar por 24 horas cuando las circunstancias y complejidad del asunto lo requieran (Art. 144 LNSIIPA).

4. RECURSOS

Los recursos que se admiten en este proceso son los mismos que en el proceso para adultos, revocación y apelación, se tramitan con las reglas del Código Nacional de Procedimiento Penales (art. 168 LNSIIPA)

A) RECURSO DE REVOCACIÓN

Procedencia en cualquier etapa del procedimiento, contra resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación; conoce el mismo Juez. En audiencia oral o por escrito, contra resoluciones pronunciadas en la audiencia debe promoverse antes de que termine la misma, verbalmente de inmediato y se pronuncia el fallo de igual manera; contra resoluciones dictadas fuera de audiencia por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicitó.

El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se trata de un asunto cuya complejidad así lo amerite, por escrito tres días siguientes a su interposición. En caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta (art. 170 y 171 LNSIJPA).

B) RECURSO DE APELACIÓN

La apelación procede en contra de actos del Juez de Control, cinco días cuando se trate de autos y siete contra sentencias; se deben presentar por escrito ante el mismo Juez que lo emita. En caso de que la resolución sea emitida por el Tribunal de Juicio Oral los plazos serán de cinco días contra el sobreseimiento y quince días contra la sentencia; se presentará por escrito en el que deben expresar los agravios, al interponer, contesta o adherirse al recurso los interesados podrán manifestar su deseo de exponer oralmente sus alegatos (art. 172 LNSIJPA).

Se darán tres días para que las partes se adhieran y se dará traslado a las partes tres días con el escrito de adhesión (art. 173 LNSIJPA). Una vez emplazadas si alguna parte quiere presentar alegatos orales o el magistrado lo estima pertinente, se citará a audiencia dentro de los cinco a quince días dentro del término para la adhesión. Audiencia para oír alegatos cinco días después de admitido el recurso (art. 174 LNSIJPA). El tribunal de alzada pue-

de resolver de plano en audiencia o por escrito dentro de tres días siguientes a la audiencia. Confirmará, modificará o revocará. Apelación sobre exclusión de pruebas, el Tribunal de Alzada informará si admite o no el recurso al Juez de Control (art. 175 LNSIJPA).

5. LAS MEDIDAS SANCIONADORAS DERIVADAS DEL PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES

Para la imposición e individualización de la medida de sanción, se debe atender a los fines de la ley; edad, circunstancias familiares, económicas, social del adolescente (en su favor); comprobación de conducta y grado de participación; características del caso concreto, circunstancias y gravedad de hecho, agravantes o atenuantes; posibilidad real del cumplimiento; daño causados y esfuerzo por repararlo, otros. La individualización se realizará en audiencia que se celebrara tres días a partir de comunicado el fallo, podrán ofrecerse pruebas. Cerrado el debate se procederá a imponer la o las medidas y la forma de reparación del daño (arts. 148 y 150 LNSIJPA).

Las medidas sancionadoras son de carácter educativo y promoverán la formación, fomento de vínculos positivos y el desarrollo de su personalidad y capacidades, así como el sentido de responsabilidad, la medida de privación de libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible (art. 30, 31 y 107 LNSIJPA). Los fines de las medidas impuestas por el Juez, para su imposición deben tomarse en cuenta las características del adolescente; continuar con estudios; escuchar y tomar en cuenta la opinión del adolescente y su responsable; orientarse a los parámetros de la educación para la paz, soluciones pacíficas y derechos humanos (art. 187 LNSIJPA).

Los tipos de medidas de sanción son: amonestación, apercibimiento, prestación de servicios a favor de la comunidad, sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas, restauración del daño, libertad asistida, estancia domiciliaria, semi-internamiento, internamiento (se debe computar a favor del adolescente el tiempo

del internamiento preventivo) (art. 155, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 167 LNSIJPA) de menor a mayor gravedad.

Cuando se trate de adolescentes de 12-13 años, no se podrá imponer medida privativa de libertad y únicamente se impondrá una medida sancionadora. En los demás casos se podrán aplicar hasta dos medidas tanto privativas como no privativas de libertad, podrán ser cumplidas de manera simultánea, alterna o sucesiva. En el caso de las personas de 14 y 15 años las medidas tendrán una duración máxima de tres años, y en el caso de 16 y 17 no excederá de cinco años (art. 145 LNSIJPA).

La privación de libertad solo será procedente en los delitos del art. 164 LNSIJPA, en los casos de tentativa no procederá la privación de libertad. El internamiento podrá ser de hasta cinco años homicidio calificado, violación tumuntoria, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada. En los casos de intervención a título de participación la medida de sanción privativa de la libertad será de hasta $\frac{3}{4}$ de la máxima de la medida de sanción privativa de libertad según el grupo etario (art. 146 LNSIJPA).

La Ley especializada prevé medios para lograr la reintegración y reinserción, garantizar el cumplimiento de sus derechos; posibilitar su desarrollo personal, tomar en cuenta su opinión e involucrarlo activamente en la elaboración y ejecución de su Programa Individualizado de Actividades (medida cautelar) o Programa Individualizado de Ejecución (medida sancionado), los cuales deben contener los fines de las medidas impuestas por el Juez; características del adolescente; continuar con estudios; escuchar y tomar en cuenta la opinión del adolescente y su responsable; orientarse a los parámetros de la educación para la paz, soluciones pacíficas y derechos humanos (art. 187 LNSIJPA). También se busca minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pueda tener en su vida y futuro, fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyen a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos (art. 154 LNSIJPA). El adolescente puede incidir en el plan indivi-

dualizado en tanto no se trate de modificaciones trascendentales (art. 48 y 154 LNSIJPA).

Este plan debe contener la identificación, medidas impuestas, objetivos particulares para la reinserción y reintegración, actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas, condiciones de cumplimiento, centro o institución para el cumplimiento, asistencia especial, posibilidad de atenuación de la medida, condiciones para preparar la terminación de la medida que responda al caso particular de la persona adolescente; otras (art. 188 LNSIJPA).

Por cuanto hace a los derechos de las personas sujetas a medida privativas de la libertad sean cautelares o de sanción, son todos aquellos con los que cuentan las personas en libertad excepto aquellos que sean expresamente restringidos por el Juez, en los términos del plan individualizado de actividades y ejecución¹⁹. El alojamiento debe ser separado del de los adultos, con una separación por edad, género, situación física y situación jurídica, los adolescentes que cumplan 18 años no podrán ser trasladados a centros para adultos (art. 46 y 47 LNSIJPA).

¹⁹ Se deben garantizar integridad física, moral, sexual y psicológica. Informar adolescente/familiar de la finalidad de la medida cautelar y sanción impuesta contenida en el plan individualizado de actividades/ejecución. Información de derechos y obligaciones; atención medica preventiva y tratamiento, alimentación nutritiva adecuada y suficientes; vestimenta digna y suficiente/ agua/ artículos de salud/visitas/salida medidas/sepelio; contacto con el exterior/actividades en servicio público. No ser controlado con fuerza/ hacer peticiones, quejas/audiencia con servidores públicos, limitación de derechos necesarios, proporcional e idoneidad para asegurar condiciones de internamiento seguras y dignas.

Art. 49. Cercanía con sus familiares.

Art. 50. Acceso a medios de información. Prensa escrita, radio y tv.

Art. 51. Educación. Educación, arte u oficio.

Art. 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud. Madres adolescentes.

Art. 53. Conservar custodia. Perméense con sus hijos menores de 3 años en el cen-

6. ETAPA DE EJECUCIÓN

En la etapa de ejecución, conocerá el Juez de Ejecución, tiene como objeto asegurar el cumplimiento, lograr los fines y la resolución de incidente, así como determinar la modificación, sustitución o cumplimiento de las medidas (arts. 176 y 177 LNSIJPA).

En los casos de concurrencia de diversas medidas de sanción, será simultaneo si son compatibles, se declaran extintas las medidas menos relevantes si son incompatibles (art. 183 LNSIJPA); en caso de concurrencia de sanción-pena. Se declara extinta la medida de sanción (art. 184 LNSIJPA).

Una novedad más de este sistema es la aplicación de justicia restaurativa en la ejecución de medidas de sanción, cuyo fin es identificar necesidades y responsabilidades individuales y colectivas para la reintegración de la víctima y adolescente (art. 192 LNSIJPA). La cual procede una vez que quede firme la sentencia dictada (art. 193 LNSIJPA); proceden a petición de la víctima y ofendido, la preparación no podrá exceder de seis meses, el acuerdo versará sobre la reparación del daño (arts. 194 y 196 LNSIJPA)

tro en área especial. Al cumplir 3 años se deberá a JE con opinión de la procuraduría de protección.

Art. 54. Prohibición de aislamiento. Excepto en casos de violencia, por el menor tiempo sin exceder de 24 horas. Dar aviso a su defensa no implica incomunicación.

Art. 55. Recibir visita íntima. Emancipados/concubina/mayores de 18 años cumpliendo medida. No puede ser suspendida como sanción disciplinaria.

Art. 56. Trabajo. Capacitar para el trabajo para garantizar inserción, evitando trabajo, peligroso o explotación laboral.

Art. 57. Derechos de las adolescentes en centro especializado. Atención médica, podrá solicitará que el personal sea del sexo femenino, presente una persona del sexo femenino, instalaciones dignas y seguras, atención medida especializada.

Madres adolescentes. Maternidad, parto, puerperio y lactancia, permanencia con su menor hijo, tomando las medidas necesarias para disponer el respectivo cuidado de la niña o niño.

El Tribunal de juicio oral notificará al Juez de Ejecución en el término un máximo de tres días hábiles; el Juez de Ejecución enviará copia de la sentencia a la autoridad dentro de un plazo máximo tres días hábiles. El Juez de Ejecución en audiencia inicial resolverá legalidad del Plan individualizado de ejecución (art. 198 LNSIJPA). Se hará una revisión periódica del PIE, de oficio cada tres meses, la autoridad administrativa informará al juez de ejecución y al adolescente, defensa, responsable, la omisión de esta obligación se castiga administrativa y penalmente (art. 200 LNSIJPA)

Las controversias sobre la medida de sanción de internamiento por estancia domiciliaria. Procede cuando esta última sea más conveniente para a reinserción y la reintegración social y familiar; también se podrá sustituir por servicio en favor de la comunidad, en ambos casos se tomará en cuenta el interés superior de la persona adolescente, condiciones en que ha venido cumpliendo la medida, retos y obstáculos que ha enfrentado (art. 214, 215 y 217 LNSIJPA).

IV. MEDIACIÓN PENAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Desde su primera intervención, tanto el MP como el JC, deben informar a las partes (cuando el caso lo permita), sobre la posibilidad de optar por un mecanismo alternativo de solución de controversia, la forma en que estos proceden y sus alcances, por lo que además en esta materia se le concede un uso prioritario (arts. 131 frac. XVIII y 189 CNPP y 94 LNSIJPA) y su omisión en materia de reposición de procedimiento, ello de acuerdo con la siguiente tesis aislada:

ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCEN-

DENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).

...si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del JC, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que si omite hacerlo, viola Derechos Humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento²⁰.

Este criterio reconoce el acceso a la justicia alternativa como un derecho humano, mismo que en la justicia para adolescente cobra especial relevancia en virtud de los principios de interés superior y mínima intervención que rigen la materia.

Las soluciones alternas en materia de justicia penal para adolescentes deben partir del principio de interés superior de la persona adolescente, esto en un sentido amplio, es decir favorecerlo en el proceso de reinserción social, no en el sentido de evitar la responsabilidad de las consecuencias de su acción²¹. Los mecanismos alternativos que se prevén en la LNSIIPA son dos, la mediación y los procesos restaurativos²². Su aplicación debe buscar el esclarecimiento de los hechos y con ello encaminar el proceso hacia la reintegración social y familiar,²³ a diferencia del proceso penal para adultos que se avoca a la acreditación del delito y de la responsabilidad del

²⁰ Tesis: XVIII.4º.3 P (10ª.), Núm. de registro: 2004377, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Septiembre de 2013, p. 2437. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004377>.

²¹ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, comentada y concordada*, México, Flores, 2016, pp. 102-104.

²² Sánchez García, Arnulfo, "Catalogo de delitos mediabiles", en Sánchez, Arnulfo/Gorjón Francisco Javier/Martiñón, Gilberto Zaragoza, José (comp.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 115- 141.

²³ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes*, México, Flores, 2016, p. 51.

adolescente: “Negociar con el adolescente para esclarecer los hechos en los que se ve implicado es, siempre, una mejor opción que encaminar el caso solo contra él.”²⁴

La mediación penal “versa sobre la gestión del conflicto causado a partir de la comisión de un delito, la cual tendrá como límites los criterios tasados en la legislación procesal penal aplicable al territorio nacional.”²⁵

Por su parte, la justicia restaurativa pone atención en la lesión causada a una persona determinada derivada de un delito que busca una solución al conflicto suscitado de índole individual y social; busca darle reconocimiento y consideración a la víctima u ofendido, por ello beneficia al infractor con una disminución de la pena e incluso el no ejercicio de la acción penal²⁶.

Los procesos restaurativos son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido, el imputado, la comunidad y los operadores del sistema (en los encuentros víctima/adolescente, procesos restaurativos o círculos), que una vez aprobados por el MP o el JC y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

La LNSIIPA establece dos soluciones alternas: el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional.

1. ACUERDO REPARATORIO

El art. 85 LNSIIPA, establece que la mediación es “un mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones

²⁴ José Daniel Hidalgo Murillo, *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, comentada y concordada*, ... *op. cit.*, p. 153.

²⁵ Sánchez García, Arnulfo, Francisco Javier Gorjón Gómez, *Vademécum de mediación y arbitraje*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 163.

²⁶ Guzmán Campos, Alma Delia, Mónica Denis Trujillo Hernández, “Justicia alternativa”, en Badillo, Ramón Ernesto, *et al.*, *Los métodos alternos de solución de conflictos y la justicia penal*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014, p. 168.

de solución a la controversia”. Las partes pueden acceder a este mecanismo desde la investigación inicial y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

En caso de que opten por ellas en la investigación inicial, la mediación se llevará ante el centro de mediación de la Procuraduría de Justicia sea estatal o federal, en tanto que, si se opta por el mecanismo una vez vinculado a proceso, se desarrollara ante el centro de justicia alternativa del tribunal local o federal que se encuentre conociendo el asunto.²⁷

2. PROCESOS RESTAURATIVOS

Los procesos restaurativos buscan *restaurar el tejido social* (art. 27 LN-MASC en materia penal), para ello es necesario que una vez que las partes deciden participar en estos procesos se realicen reuniones previas efecto de explicar a cada una de ellas la forma en que se desarrollará la sesión conjunta y así como conocer los alcances restaurativos y penales que se pueden obtener. Es necesario que estas sesiones el adolescente acepte la responsabilidad de la conducta; en caso contrario, no se llevarán las sesiones conjuntas. Esta se puede desarrollar de tres formas:

A) ENCUENTRO ENTRE VÍCTIMA Y ADOLESCENTE

La víctima u ofendido, el adolescente y su representante buscan, proponen y construyen opciones de solución. Dentro de la sesión se da el uso de la voz a la víctima/ofendido y adolescente a efecto de que cada uno cuente su perspectiva sobre el hecho delictivo, así como de los daños derivados del mismo; posteriormente se pasará al estudio de la reparación del daño, una vez que haya acuerdo al respecto; el facilitador redactará los puntos sobre los que versa el acuerdo en concreto la forma en que se reparara el daño (art. 90 LNSIIPA).

²⁷ Martínez, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*, México, Flores, 2013, pp. 2-8.

B) JUNTA RESTAURATIVA

Participan tanto la víctima u ofendido como el adolescente, pero además también interviene la comunidad que en su caso se haya visto afectada por la comisión del delito. El objetivo es buscar y construir una solución que repare el daño causado al tejido social, la sesión se desarrolla dando el uso de la voz a las partes, quienes harán propuestas de solución las cuales serán evaluadas y en su caso modificadas, y una vez aceptadas, se procederá a la redacción del acuerdo (art. 91 LNSIJPA)²⁸.

C) CÍRCULOS (RESTAURATIVOS).

Participan la víctima, ofendido, adolescente, comunidad afectada y operadores del sistema (sin precisar quién)²⁹ en este caso, la participación de los intervinientes se guía a través de una serie de preguntas entorno a la problemática, las cuales se desarrollarán en la sesión previa. Para posteriormente pasar a la formulación de propuestas para la reparación del daño, las cuales se estudiarán y evaluarán para después asentar, firmar y registrar aquella que sea aceptada por los intervinientes (art. 92 LNSIJPA).

Procederán desde la presentación de la denuncia o querrela, hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio y en los casos en los que no sea procedente aplicar una medida de internamiento según la LNSIJPA; además no es necesaria la aceptación de responsabilidad por parte del adolescente dentro del proceso (pero sí en las sesiones previas); no procederá en los casos de violencia familiar (arts. 95 y 96 LNSIJPA)³⁰.

²⁸ Sánchez García, Arnulfo y Francisco Javier Gorjón Gómez, *op.cit.*, p. 142.

²⁹ En este caso, como en muchos otros, la Ley no establece a quienes se refiere con los operadores del sistema, sin embargo, debemos entender que se trata de los psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos.

³⁰ Rogelio Barba Álvarez; Antonio Fierros Ramírez, “La mediación del Derecho

Desde que las partes optan por un MASC, se suspende el proceso y todas las diligencias que se lleven en la unidad o centro de mediación serán confidenciales y no podrán formar parte del proceso penal; la suspensión podrá ser hasta de 30 días, para que las partes firmen un acuerdo y se prorrogará hasta el tiempo pactado de su cumplimiento. En caso de que las partes no determinen un plazo, será de 1 año (arts. 188 y 189 CNPP) y se suspenden los plazos para la prescripción. La mediación tiene además una función social, pues como lo señala la LNMASC, es un medio para resarcir el tejido social dañado con la comisión de un delito³¹.

El procedimiento establecido en la LNMASC inicia con la solicitud que las partes realizan a la autoridad, sea ministerial o judicial (dependiendo de la etapa procesal), para que su controversia sea derivada al centro o unidad de mediación respectiva³².

En esta instancia, se designará a un facilitador que realizará el estudio del asunto a efecto de determinar si es procedente o no la aplicación de un MASC (art. 12 LNMASC en materia penal); en

Penal del menor en México”, en Sánchez, Arnulfo, *et al.*, *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, pp. 91-114. En México no se permite la mediación en los casos de violencia familiar ni violencia de género, esta postura atiende a que en los referidos caso no puede haber igualdad entre las partes debido a la situación de violencia, en contrapunto a esta determinación hay doctrinarios que consideran que sería oportuno abrir la posibilidad de la mediación en los casos de violencia en la pareja sobre este tema véase: Vázquez-Portomeñe, Fernando, “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 ter de la LOPJ (¿por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, número 15, enero de 2016, pp. 233-264. Vázquez-Portomeñe, Fernando, “La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la prohibición de la mediación penal en casos de violencia de género en México”, *Revista Penal México*, número 10, México, 2016. Grande, Pablo y Esther Pillado, *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016.

³¹ Sánchez García, Arnulfo, “Catalogo de delitos mediables”, *op. cit.*, pp. 118- 120.

³² Hidalgo Murillo, José Daniel, *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes*, *op. cit.*, pp. 315-316.

caso de que a consideración del facilitador no sea procedente por la falta de algún requisito o bien por tratarse de una conducta que no permite la justicia alternativa, lo devolverá a la autoridad correspondiente³³.

Cuando la aplicación de un MASC sea procedente, se señalará fecha y hora para la celebración de una sesión previa en la que se informará a los intervinientes de manera separada o conjunta, del procedimiento y alcance de los MASC; en caso de que ambas partes (adolescente y víctima u ofendido) decidan participar en el mecanismo alternativo, se señalará fecha y hora para una sesión conjunta, en la que se llevará el proceso de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, según el mecanismo que se aplique (art. 7 LNASC en materia penal).

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el asunto se devolverá a la autoridad remitente para que continúe el proceso penal. Por otro lado, si las partes llegan a un acuerdo, el mismo será validado por el licenciado en derecho a cargo de la unidad o centro de mediación y posteriormente aprobado por el MP o JC, dependiendo de la etapa procesal en la que se hayan celebrado; dicha situación se hará del conocimiento de la autoridad remitente, continuando la suspensión de los términos previstos legalmente. El cumplimiento del acuerdo derivará en el no ejercicio de la acción penal (investigación inicial) o sobreseimiento (investigación complementaria-antes de que se dicte apertura a juicio oral) (art. 189 CNPP).

Cuando el contenido del acuerdo verse sobre obligaciones económicas a cargo del adolescente, tanto el Juez como el MP, garantizarán que no sean desproporcionadas y que en la medida de lo posible el pago venga del trabajo y esfuerzo del adolescente (art. 98 LNSIIPA).

Si el acuerdo no se cumple, el asunto se devolverá a la autoridad correspondiente, a efecto de que continúe con el proceso, sin

³³ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, comentada y concordada, op. cit.*, pp. 65-66.

que la información que se haya ventilado durante la tramitación del MASC pueda ser utilizada durante el proceso penal (art. 189 CNPP).

3. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

De acuerdo con el art. 100 LNSIJPA la suspensión condicional del proceso inicia con el planteamiento al Juez formulado por el imputado o por el MP con anuencia del adolescente imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño (cuyo plazo no podrá exceder de 3 años) y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones.³⁴ La propuesta de suspensión condicional del proceso según el ordinal 101 LNSIJPA, procede cuándo:

- El auto de vinculación sea por hechos en los que no proceda la medida de internamiento (hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral); y
- Que no exista oposición fundada de la víctima (Art. 201 frac. II CNPP).

Las condiciones a las que puede someterse el adolescente se encuentran señaladas en el art. 102 de la Ley de la materia, pueden ser 1 o 2, y su duración no podrá ser menor a 3 meses, ni mayor a 1 año; las condiciones que se pueden imponer son:

- Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponde;
- Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años (art. 159 LNSIJPA);
- Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita (art.

³⁴ Martínez, Javier, *op. cit.*, pp. 1232-1238.

123 apartado A CPEUM);

- En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género;
- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; y
- Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Antes de determinar la condición a cumplir, el adolescente será sometido a una evaluación por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso (art. 71 B LNSIJPA); para determinar la viabilidad de cumplimiento y eficacia de la condición, además deberá relacionarse con la conducta delictiva y se rige por los principios de proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva y justicia restaurativa, atendiendo a la finalidad de las medidas sancionadoras³⁵.

En caso de incumplimiento, se citará a una audiencia a efecto de escuchar al adolescente respecto de los motivos por los que no cumplió ya sea la condición o la reparación del daño, en caso de que sea por un motivo justificado se continuará, a consideración del Juez y previo debate de las partes, se podrá ampliar la duración de la suspensión hasta por 6 meses, y por una sola ocasión.

En el supuesto de que el adolescente sea sujeto de una medida de internamiento, tanto el preventivo como el impuesto en sentencia, ambos derivados de un proceso diverso, los efectos de la suspensión cesan temporalmente, hasta en tanto se obtenga su libertad hecho lo cual continuará con la suspensión, en caso de que se encuentre

³⁵ Barba Álvarez, Rogelio y Antonio Fierros Ramírez, “La mediación del Derecho Penal del menor en México”, en Sánchez, Arnulfo, *et al.*, *Mediación penal y justicia restaurativa*, *op. cit.*, pp. 111-112. La justicia restaurativa en el Derecho Penal de menores es una necesidad y obligación del estado- sociedad que materializa un sistema garantista.

sujeto a otro proceso, pero continúe en libertad, los efectos de la suspensión condicional continúan (art. 105 LNSIIPA). El cumplimiento tanto del plan de reparación, como de la condición, traen como consecuencia el sobreseimiento de la causa penal.

Para la celebración de un acuerdo reparatorio se puede alguno de los procesos restaurativos.

V. REFLEXIONES FINALES

Derivado de las reformas constitucionales en justicia para adolescentes (2005), justicia penal (2008) y derechos humanos (2011) en México se ha construido un sistema un poco más garantista para las personas adolescentes que son investigadas, procesadas y sentenciadas por la comisión de una conducta tipificada como delito.

La trascendencia del marco constitución de la justicia para adolescentes, no solo se refleja en la protección a sus derechos humanos, o en la observancia de principios especiales como el de interés superior, mínima intervención y a la finalidad educativa del derecho penal para adolescentes³⁶, sino más aun en el establecimiento de la utilización de formas alternativas de justicia, es decir, formas no judiciales y salidas alternas; en específico a los principios de por lo que de conformidad con la Observación General número 24 del Comité de Derechos del Niño, la Justicia Juvenil tiene las características de lo que comúnmente se llama justicia alternativa, pues implica la desjudicialización (respecto al proceso) y la diversidad de respuestas que pueden aplicarse (durante y después del proceso)³⁷.

Como se advierte de lo antes expuesto, la justicia alternativa y los procesos restaurativos forman parte de esas formas alternativas de jus-

³⁶ Estándares de Justicia Juvenil Restaurativa en la Implementación de Medidas Privativas de Libertad y Mediación Alternativas al proceso penal juvenil.

*Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa.

*Declaración Judicial Iberoamericana sobre justicia juvenil restaurativa.

³⁷ Punto 5.a de los Estándares de Justicia Juvenil Restaurativa en la Implementación

ticia previstas en la Constitución de nuestro país desde 2005, y son parte fundamental de un modelo integral de protección y garantista de justicia para adolescentes. Este modelo brinda un sistema que debidamente aplicado, hace posible que la persona adolescente pueda integrarse a su familia y a su comunidad, para ser un adulto autónomo.

Todo sistema de justicia juvenil debe establecer el reconocimiento, respeto y garantía de todos los Derechos Humanos a las personas menores de edad, así como de aquellos derechos que les corresponden en virtud de su condición de personas en desarrollo, dada su edad y las características que rodean sus vidas (desarrollo físico, psicológico y social), al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables³⁸.

VI. FUENTES CONSULTADAS

1. BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE SUÁREZ, Paulina, “La justicia restaurativa”, en Tello, Gilaridi, J. y Calderón, Puertas, C. (Coords.), *Mediación y justicia juvenil restaurativa*, Perú, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, 2016.

BARBA ÁLVAREZ, Rogelio y Antonio Fierros Ramírez, “La mediación del Derecho Penal del menor en México”, en Sánchez García,

de Medidas Privativas de Libertad y Mediación Alternativas al proceso penal juvenil.

³⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 2.

- Arnulfo *et al.*, *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio, “La introducción del modelo de seguridad ciudadana en justicia de menores” en Sola Reche E. *et al.*, *Derecho penal y psicología del menor*, España, Universidad de la Laguna, 2007.
- GRANDE, Pablo y Esther Pillado, *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- GUZMÁN CAMPOS, Alma Delia y Mónica Denis, Trujillo Hernández, “Justicia alternativa”, en Badillo Ramón Ernesto *et al.*, *Los métodos alternos de solución de conflictos y la justicia penal*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes*, Flores, México, 2016.
- _____, *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, comentada y concordada*, México, Flores, 2016.
- MARTÍNEZ, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*, México, Flores, 2013.
- RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Reyler, “Alcance de la justicia juvenil restaurativa en el Perú a propósito del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes”, en Tello, Gilardi, J. y Calderón, Puertas, C. (Coords.), *Mediación y justicia juvenil restaurativa*, Perú, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, 2016.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo “Catalogo de delitos mediables”, en Sánchez García Arnulfo *et al.*, *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo y Francisco Javier Gorjón Gómez, *Vademécum de mediación y arbitraje*, México, Tirant lo Blanch, 2016.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Derecho penal juvenil*, 2a. ed., España, Dykinson, 2007.

2. HEMEROGRAFÍA

“Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, en *Consejo Económico y Social*, E/CN.15/2002/5/Add.1, Naciones Unidas, 2002, Principio I.2.

Ayllón García, Jesús Daniel, “La justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos”, en *Ars Boni et Aequi*, Año XV, N° 2. Disponible en: <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/357/330>

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, Fernando, “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 ter de la LOPJ (¿por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, número 15, enero de 2016.

_____, “La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la prohibición de la mediación penal en casos de violencia de género en México”, *Revista Penal México*, número 10, México, 2016.

3. LEGISLACIÓN NACIONAL

Código Nacional de Procedimientos Penales (vigente al 2 de agosto de 2021)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente al 2 de agosto de 2021)

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (vigente al 2 de agosto de 2021)

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (vigente al 2 de agosto de 2021)

4. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019.

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Instituto de Reeducación del Menor VS. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa

Declaración Americana de Derechos Humanos

Declaración Judicial Iberoamericana sobre justicia juvenil restaurativa

Estándares de Justicia Juvenil Restaurativa en la Implementación de Medidas Privativas de Libertad y Mediación Alternativas al proceso penal juvenil.

Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal

Recomendación número 19 del Consejo de Europa. Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores

Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad.

5. JURISPRUDENCIA

Tesis: P./J. 68/2008, Núm. De registro digital: 168767, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008.

Tesis: XVIII.4°3 P (10ª.), Núm. de registro: 2004377, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Septiembre de 2013.

